

Xalapa, Ver., 23 de septiembre de 2021.

Versión estenográfica de la sesión pública no presencial de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy por videoconferencia.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias a la licenciada Cintya Piña, secretaria ejecutiva de la Sala Regional Xalapa.

Buenas tardes. Siendo las 18 horas con 01 minuto, se da inicio a la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes a través del sistema de videoconferencia, además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda y el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional. Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión son 16 juicios ciudadanos, seis juicios electorales, 26 juicios de revisión constitucional electoral y tres recursos de apelación, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, secretario general de acuerdos.

Compañera magistrada, compañero magistrado, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta conjunta con los asuntos turnados a las ponencias a cargo del señor magistrado Adín Antonio de León Gálvez y de un servidor.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de manera conjunta con los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1412, 1413, 1414, 1415, 1416, 1417 y 1424, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 446, 447, 448 y 449, todos de este año, promovidos por José Alfredo Ramírez Guzmán y otros.

Los actores impugnan las sentencias emitidas el 12 de septiembre pasado por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en los expedientes del juicio de inconformidad 125 de 2021 y sus acumulados, del juicio ciudadano 343 del año en curso y del recurso de apelación 147 del presente año, todos ellos relacionados con la aprobación del acuerdo 228 de 2021 por que el que se asignaron las diputaciones por el principio de representación proporcional en el estado de Chiapas.

En el proyecto se propone, en principio, acumular los juicios al existir conexidad en la causa.

Asimismo, se propone confirmar la sentencia emitida en el juicio de inconformidad 125 de 2021 y sus acumulados, pues se declaran infundados e inoperantes los agravios, dado que en cuanto a la inaplicación de los lineamientos de paridad de género se considera que existe inviabilidad de los efectos, ya que aún en aplicarlos se tendrían que seguir en la orden de prelación inscrito por cada instituto político en sus listas y en cuanto a la sobrerrepresentación del género femenino, se estima que con las medidas establecidas para la participación de las

candidaturas por ambos principios en el orden registrado por los partidos políticos, se logra y supera la integración paritaria, lo que resulta congruente con el objetivo de eliminar la discriminación.

En lo que respecta a la indebida interpretación de la votación emitida, de igual forma, se propone calificar el agravio de infundado, pues se estima incorrecta la premisa de la parte actora, ya que la votación que debe tomarse en cuenta para realizar los ajustes de sub y sobrerrepresentación proporcional es aquella que resta los sufragios que no inciden en la representación partidista, por lo que no puede entender que votación emitida sea la votación total emitida y en lo tocante la inobservancia de la proporcionalidad pura, se concluye que tal principio no tiene operatividad en aquellos sistemas de integración legislativa de índole mixta, como es el caso del estado de Chiapas.

En lo concerniente a la inaplicación de las normas que establece la sub y subrepresentación se estima, perdón, se desestima porque no se advierte discordancia alguna entre lo establecido en la norma constitucional y lo previsto en las referidas disposiciones locales tiradas de inconstitucionales toda vez que los accionantes parten de una premisa incorrecta al considerar que en la legislación local al utilizar el concepto votación válida emitida para establecer los límites a la sobre y subrepresentación de los partidos políticos se emplea una base distinta a la contenida en el artículo 116 constitucional que emplea el término votación emitida.

En lo relativo a la afiliación partidista efectiva se considera que no tiene la razón pues en el proceso electoral local no se establecieron alguna en ese sentido.

Por otro lado, se propone confirmar la sentencia del juicio ciudadano 343 de 2021, pues no existe como lo asevera la parte actora falta de fundamentación y motivación alguna respecto al análisis de su reclamo por tener un mejor derecho.

Por lo que concierne a la sentencia emitida en el recurso de apelación 147 de 2021 se somete a consideración del Pleno la propuesta de revocarla dado que las candidaturas de representación proporcional no pueden ser registradas mediante coalición, además que los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista en el proceso electoral

pasado celebraron única y exclusivamente convenio de coalición para postular diputaciones por el principio de mayoría relativa, no así por representación proporcional. De ahí que en el actual proceso comicial la candidatura tildada e inelegible no cumpla con el requisito legal de haber sido postulada por uno de los partidos que integró la coalición.

Además, se advierte que la candidata cuestionada mantuvo un vínculo partidista fuera del periodo necesario exigido por la ley, de ahí que al revocar la decisión del Tribunal estatal se modifique el acuerdo emitido por el Instituto local para que sea la suplente quien ocupe el cargo.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Señora magistrada, señor magistrado, está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

Señor magistrado, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, magistrado presidente; compañera; señor secretario general, de acuerdo y saludo a todas las personas que siguen esta transmisión.

Me gustaría si no tienen inconveniente alguno referirme a este juicio de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en el estado de Chiapas.

Bueno, desde luego la cuenta ha sido muy clara en cuanto al hecho de que en el proyecto se están desestimando los agravios que hace valer los actores en cuanto a todos los temas relacionados con la inaplicación de los lineamientos de paridad de género en donde se consideró que era incorrecta la decisión de desestimar la solicitud de inaplicación de los lineamientos de paridad de género y, bueno, en términos generales porque se considera inviable lo pretendido por la parte actora. ¿Por qué? Porque a final de cuentas aún en el caso de inaplicar dichos lineamientos la etapa de registro de candidaturas mantendría su fundamento legal, el cual establece que las listas se van a integrar atendiendo a que los números noes de candidatos serían integrados por género femenino y pares por término masculino.

De manera tal que aun tomando una decisión de inaplicación quedaría firme esta postulación en términos de lo que establece el artículo 19, párrafo segundo, inciso g) del Código Electoral Local.

En cuanto al tema de la sobrerrepresentación de género femenino también se establece se declaren infundados los agravios dado que el sistema y el diseño integral de la manera cómo se realiza la postulación y la asignación de representación proporcional pues conllevó a que hoy en día se registraran un total de 11 candidaturas no ocupadas por mujeres y cinco pares encabezadas por varones, de manera tal que no hubo necesidad un ajuste para incluir o disminuir esta representación de mujeres u hombres en el Congreso local, no tuvo necesidad de hacer ajustes de género.

En cuanto a los temas relacionados con la interpretación de lo que debe entenderse por votación emitida pues hay criterios muy claros en cuanto al Tribunal Electoral Federal respecto a que la votación que debe tomarse en cuenta es aquella a la cual se le restan los sufragios que no inciden en la representación partidista, por lo que no puede considerarse que para efectos de la asignación de representación proporcional puedan tomarse en cuenta votos nulos, votos de candidatos no registrados o de aquellos partidos que no hayan obtenido el mínimo de votos para participar en esta asignación porque de lo contrario daría resultados que no coinciden o serían irreales respecto a la votación que se emitió.

Lo mismo con el principio de proporcionalidad pura, la inaplicación de esta votación válida emitida que permiten los actores así como la afiliación partidista efectiva.

En términos generales los agravios se están desestimando y desde luego lo que se considera es que fue correcto lo dictado por el Tribunal Electoral de Chiapas en cuanto a que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas aplicó de manera correcta la fórmula para la asignación de diputadas y diputados o de diputaciones por el principio de representación proporcional en el estado de Chiapas, es por ello que en los términos del proyecto que someto a su consideración se desestiman, se declaran infundados o en algún momento inoperantes estos agravios.

Sin embargo, hay un agravio de un partido político que formó parte de una coalición contendiente en el proceso electoral pasado, ante esa situación en concreto la candidata señalada ahora pretende o fue postulada por el Partido Verde Ecologista de México y de manera tal que se impugna esta decisión debido a que, se considera que, en el proceso electoral pasado fue registrada por el Partido Revolucionario Institucional y si incumplen las normas previstas para tal efecto.

En efecto, dicho Tribunal señaló que con independencia de la temporalidad de la renuncia que pudo haber presentado la candidata a su anterior militancia, es decir, al Partido Revolucionario Institucional, el Tribunal local arribó a la conclusión de que se actualizaba la reelección pues se estimó que en el proceso electoral 2017-2018 los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México formaron una coalición parcial para postular diputaciones locales.

En ese sentido, el Tribunal chiapaneco estimó que, dado que en el proceso electoral previo Aida Guadalupe Sesma fue asignada como diputada por el principio de representación proporcional por el PRI y en el actual proceso electoral se registró a dicho cargo por el Verde Ecologista de México, el Tribunal local consideró que su asignación se encontraba amparada en la figura de la reelección por conducto de un partido político que formó coalición en el proceso comicial anterior.

Sin embargo, a esta conclusión en el proyecto que someto a su consideración estimamos que fue incorrecta por parte del Tribunal local, ya que pasó por alto que el cargo cuestionado se trata de una diputación local por el principio de representación proporcional respecto de tal cargo dicha por disposición jurídica no se encuentra prevista la posibilidad de formar una coalición.

Me explico. El artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos establece en su apartado 2 que los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa, precisamente se señala, y ayuntamientos, así como de otros cargos en la Ciudad de México.

Por su parte, el apartado 14 de dicho precepto señala que en todo caso cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, esto tiene mucha lógica: las coaliciones se forman, tratándose de la elección de diputados, para postular candidatos comunes o los mismos candidatos en los cargos de mayoría relativa; sin embargo, ya para la asignación de diputados de RP cada partido registra su lista en lo individual, y la razón de esto es porque una vez que se lleva a cabo el proceso de asignación de representación proporcional y a partir del momento, del hecho que se determina a cada partido en lo individual cuántos diputados o diputadas por este principio se le van a asignar, pues estos se toman de la lista individual que presentó cada partido político.

Lo anterior se reitera en el estado de Chiapas, pues el artículo 60 en sus apartados 1 y 11 del Código Electoral Local exponen que los partidos políticos podrán formar el principio de representación proporcional.

Como se observa, la norma es clara al señalar que las coaliciones única y exclusivamente pueden suscitarse para los cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa.

Así, siguiendo dichas disposiciones, los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México formaron una coalición denominada Todos por Chiapas con la finalidad de postular única y exclusivamente diputaciones totales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral ordinaria 2017-2018, lo cual consta en autos y en los acuerdos que en su momento emitió el Instituto Electoral Chiapaneco.

También con base en estas consideraciones, se puede concluir que en el proceso electoral pasado Aída Guadalupe Jiménez Sesma no fue registrada al cargo de diputada local por el principio de representación proporcional mediante coalición, pues como se indicó, el convenio de coalición celebrado, entre otros, por los partidos del PRI y por el Verde Ecologista de México, no comprendió la postulación de candidaturas por el (fallas de transmisión) no se ubica, como lo dijo el Tribunal local, dentro de las hipótesis normativas para estar en aptitud de optar por la reelección o llamada también elección consecutiva, consistente en ser

postulada por alguno de los partidos integrantes de una coalición previa, pues por virtud del cargo de diputada y representación proporcional lo ostentaba, no contaba con la posibilidad jurídica de ser elegible de manera consecutiva por la vía de un mismo partido político, más bien, de un partido político distinto.

Ya que si la registró el Partido Revolucionario Institucional y ahora es postulada por el Partido Verde Ecologista de México, no se encuentra posibilidad amparada en el caso de por el hecho o por el hecho, mejor dicho, de que celebraron y se establece en el proyecto que este no sería obstáculo el hecho de que no participó o no fue postulada por la coalición PRI-Verde Ecologista en su momento como candidata a diputada por representación proporcional, pues esto no haría nugatoria la posibilidad de que esta candidata en su calidad de diputada de representación proporcional pudiera reelegirse, ya que también puede, en este caso, en términos de lo que establece la legislación electoral chiapaneca, puede postularse de nueva cuenta a través de un partido político distinto al que la postuló, siempre y cuando se, pues ahora sí que haya renunciado o se haya separado de su militancia originaria, siempre y cuando esto se haya dado antes de que iniciara el segundo periodo del cargo para el cual fue electa.

Sin embargo, a partir de las consideraciones que hay en el expediente, consideramos y la propuesta que someto a su consideración, compañera y compañeros magistrados, va en el sentido de que tampoco puede demostrar o en el expediente no existe una constancia que demuestre que la candidata cuestionada se separó de manera indubitable o sin lugar a dudas, de su militancia en el Partido Revolucionario Institucional.

En el sumario, en el expediente que se tramitó ante el Tribunal Electoral local se establece que si bien es cierto que la candidata afirma que presentó al Instituto local una renuncia como militante al PRI con fecha 6 de noviembre del 2019, esto pudiera eventualmente llevar a concluir que sí se desvinculó de dicho partido político con la oportunidad debida, pues la mitad de su gestión como diputada concluyó el 31 de marzo del año 2020. Hasta ahí prácticamente no tendríamos inconveniente en considerar que sí se separó de la militancia del PRI para poder eventualmente ser postulada por un partido político distinto.

Sin embargo, en la instancia local se aportaron diversas pruebas que dentro de las que interesan existen actas de la sesión extraordinaria del Consejo Político Estatal del PRI de 5 de diciembre del 2020 en la cual se hace constar que Aidé Guadalupe Jiménez se encontró presente en la misma, hay un escrito adicional de renuncia como militante al PRI suscrito o atribuido a Aidé Guadalupe Jiménez Cessna con fecha 7 de enero de 2021, hay algunas notas periodísticas como consecuencia de esta renuncia.

Pero también llama la atención que hay una copia certificada de una fe de hechos sobrante en el instrumento notarial número 5771 levantada el 5 de diciembre de 2020 por el titular de la notaría número 158 en el estado de Chiapas, en el cual se hizo constar la designación y toma de protesta a Aidé Guadalupe Jiménez Cessna como presidenta de la Comisión de Presupuesto y Fiscalización del PRI en el estado de Chiapas.

Estas pruebas vinculadas o analizadas en su conjunto generan la convicción para este órgano jurisdiccional que respecto a que la candidata cuestionada pese a que afirmó haber renunciado el 6 de noviembre del 2019 siguió manteniendo un vínculo con el PRI hasta el 7 de enero de 2021, o en el mejor de los casos hasta el 5 de diciembre de 2020.

Cabe señalar que si bien la candidata en su escrito de alegatos ante la instancia local objetó las tres primeras pruebas enlistadas, lo cierto es que su única objeción fue en cuanto al alcance y valor probatorio que el oferente le pretendía dar; además, y llama mucho también la atención que respecto a la copia certificada de la fe de hechos que ya me referí, dicha candidata no expresó argumento u objeción alguna, ya fuera por su autenticidad de contenido y firma o por el alcance y valor probatorio que se le pudiera dar a dicha fe notarial. De manera tal que este comportamiento procesal pese a que compareció como tercera interesada la candidata no formuló ningún argumento u objeción respecto de esta fe notarial donde se da cuenta de que la candidata cuestionada rindió protesta como presidente de la Comisión de Presupuesto y Fiscalización del PRI, y a partir de esos elementos definitivamente hay la manera de determinar que siguió dicha candidata vinculada al partido político Revolucionario Institucional más allá de la

mitad del periodo de su gestión como diputada en el congreso local chiapaneco.

A partir de estos elementos, compañera, compañero magistrado, es que en el proyecto que se somete a su consideración pues queda desvirtuada la presunción derivada del escrito de renuncia presentado por la candidata de haber roto cualquier vínculo con el PRI, pues a partir de esta comparecencia y en donde no hizo referencia alguna a la fe de hechos, notarial, perdón, que he señalado, pues es que hay elementos para estimar que no se separó de dicho instituto político y por lo tanto que no puede ser elegible para optar por la reelección al cargo de diputada por el principio de representación proporcional.

Como consecuencia de lo anterior, ya como se señaló en la cuenta, el proyecto que se somete a su alta consideración propone confirmar las sentencias del Tribunal Electoral de Chiapas respecto a los juicios electorales acumulados JIN-125 y JDC-343, y al haber resultado fundados los agravios expuestos por el partido actor en el recurso de apelación 147 y actualmente en esta instancia es que se propone modificar el acuerdo emitido por el Consejo General de Instituciones de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas por el que se asignan diputaciones al Congreso del Estado de Chiapas por el principio de representación proporcional, para el efecto de revocar exclusivamente la asignación de la candidata cuestionada como diputada local propietaria por el principio de representación proporcional y como consecuencia de ello también se ordena que dicha constancia se entregue a la diputada suplente de la fórmula de candidatos correspondiente.

Estos son los elementos, compañera, compañero magistrados que llevan a la convicción de un servidor de juzgar este asunto en esta manera.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señor magistrado.

Sigue a nuestra consideración el proyecto de cuenta, señora magistrada.

Por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, muy buenas tardes, magistrado presidente, compañero magistrado Adín de León, señor secretario José Francisco Delgado y saludo también a todas las personas que nos siguen a través de las diferentes redes sociales.

También quiero referirme a este proyecto que es relativo a la asignación de diputaciones de representación proporcional en Chiapas.

Quiero adelantar que votaré a favor en todos los puntos que se acaba de escuchar en la cuenta y también muy ampliamente referido por el magistrado Adín.

Trataré de ser muy concreto por eso, porque ya fueron tocados varios puntos.

El pasado 31 de agosto se realizó esta asignación de 16 diputaciones por el principio de representación proporcional de las 40 diputaciones que integran el Congreso de Chiapas. Esta asignación fue impugnada y confirmada en tres sentencias que se analizan en el proyecto que mis compañeros magistrados ponen a mi consideración.

Respecto del proyecto de sentencia adelanto que votaré a favor de las propuestas, debido a que coincido en que fue correcta la determinación de inoperancia respecto a la inaplicación del procedimiento de asignación paritaria.

Cuando la prelación de las listas corresponde a la etapa de registro y el método natural de asignación atiende a dicho orden y también porque no existe obligación de realizar acciones afirmativa para incluir candidaturas de hombres en el congreso, postulado que además impediría el acceso de mujeres con derechos ya adquiridos, lo que sí, desde mi punto de vista, yo alentaría el principio de paridad.

También concuerdo en que la votación emitida que se debe tomar en consideración para los ejercicios de asignación es la válida emitida y como bien se escuchó en la cuenta y bien precisado por el magistrado Adín, no es procedente realizar algún ajuste o un factor cero de la proporcionalidad pura, cuando coexisten métodos de mayoría y proporcionalidad en modelos mixtos, como es el de Chiapas, aunado a

que no es procedente verificar la afiliación efectiva de las candidaturas postuladas en coalición cuando no existe disposición previa expresa en atención al principio de legalidad y certeza.

También debo destacar que estoy de acuerdo en que la candidata de Morena que argumenta tener un mejor derecho para ser asignada desde la quinta posición de la lista de su partido no logra acreditar sus motivos de disenso.

Ahora bien, el tema ya específico sobre el que me gustaría llamar la atención es el de la candidata postulada por el Partido Verde Ecologista de México en la primera posición de su lista de asignación respecto de la cual, como ya escuchamos en la cuenta y del magistrado Adín, se propone revocar la sentencia para el efecto de que sea su suplente quien ocupe su lugar en el congreso local.

Como ya dije también en esta parte estoy a favor de la propuesta, ¿por qué estoy a favor? Bueno, en primer lugar, no comparto el criterio del Tribunal local al sostener que la postulación de representación proporcional por un partido que formó coalición con el Verde Ecologista de México en el proceso electoral anterior, con ello es suficiente para permitir su postulación por dicho partido en la vía de reelección, es un hecho cierto que en el año 2018 la candidata, entonces militante del Partido Revolucionario Institucional, fue postulada por este partido en la primera posición de su lista de RP y logró ser asignada tras una controversia que resolvió la Sala Superior.

En este proceso electoral presentó ante el Instituto local un escrito de renuncia a su militante recibido por el Partido Revolucionario Institucional en noviembre de 2019.

Así, y como ya lo escuchamos previamente, en apariencia se acreditaría que se separó de su militancia formal con anterioridad al llegar a la mitad de su mandato, lo que sería aproximadamente en marzo de 2020.

Sin embargo, como bien se detalla en el proyecto, el Partido Revolucionario Institucional presentó diferentes documentales, entre ellas una fe de hechos levantada por un notario público en las que se denota la participación de la candidata en actividades del Partido

Revolucionario Institucional hasta el 7 de enero de 2021 o en el mejor de los casos hasta el 5 de diciembre de 2020.

Asimismo, también está probado en autos que tomó protesta como parte de una Comisión Partidaria, lo que es derecho única y exclusivamente de las y los militantes del partido.

En este sentido no se pasa por alto que la candidata actualmente se encuentra integrada la bancada del Partido Verde Ecologista de México, con lo que se podría presumir su vinculación con el partido que actualmente la postuló; sin embargo, existen pruebas que acreditan su vinculación material con el partido político del que debía separarse para participar por la vía de reelección siendo postulada por un partido político distinto.

Es decir, en autos está aprobado que formalmente sí presentó una renuncia, pero materialmente siguió con actividades que la vinculan al Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, la exigencia de desvinculación del Grupo Parlamentario del partido que originalmente los postuló antes de la mitad de su mandato permite a las legisladores y los legisladores que no tengan militancia partidista, ser postulados por un partido político distinto.

Y ¿por qué se requiere esta desvinculación? Porque así se garantiza la adecuada interdependencia entre los principios y derechos constitucionales que rigen el modelo de reelección en nuestro país.

En particular, el derecho a ser votado de una persona funcionaria pública que tiene la intención de reelegirse, el principio de auto organización de los partidos políticos para hacer o no hacer válida la opción de elección consecutiva y también el derecho a votar de la ciudadanía en tanto que es ella quien tiene el derecho de decidir sobre la permanencia de sus gobernantes, en este caso como un premio a los buenos gobernantes.

Es por las razones expuestas que comparto totalmente el proyecto que se propone a este Pleno.

Sería cuanto, muchas gracias.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señora magistrada, señor magistrado.

Si me lo permiten, quisiera también posicionarme sobre este asunto y en primer lugar yo quisiera expresar un reconocimiento especial a la ponencia del señor magistrado porque como nos tiene acostumbrados con una altísima calidad jurídica, nos ha presentado un proyecto de resolución en donde el último expediente fue recibido en esta Sala Regional en el transcurso de la noche del día de ayer, madrugada del día de hoy y tenemos en este momento un documento de altísima calidad jurídica sobre el cual adelanto que votaré a favor del mismo.

Muy rápidamente porque ustedes han sido muy claros en cada una de sus participaciones, yo también quisiera rápidamente referir que estimo correcta la determinación del Tribunal responsable de confirmar el referido acuerdo de asignación a los partidos que alcanzaron dos porcentajes de votación necesario para poder acceder a dichas diputaciones.

Ello, porque contrario a lo alegado por los inconformes, el Instituto Electoral del Estado de Chiapas siguió las reglas establecidas en la legislación estatal en dicha materia, las cuales, en mi consideración, son acordes con los parámetros fijados, tanto por nuestra Constitución Federal como en los criterios emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En tal virtud, tampoco advierto elementos por los que deba revocarse la resolución del Tribunal responsable con la base en la alegada indebida aplicación de la fórmula de asignación pues considero que de manera inexacta los actores se sustentan en una presunta discordancia entre los elementos previsto por una parte en el artículo 21 del Código Electoral del estado de Chiapas y, por otro lado, lo establecido en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución General de la República, ello porque esencialmente se pretende que para efectos de la asignación de las referidas a las diputaciones se toma en cuenta el concepto de votación emitida, es decir, todos los votos depositados en las urnas, así como que los porcentajes para determinar los límites de sobre y subrepresentación de los partidos políticos se establezcan a partir de esa votación emitida y no de la votación válida emitida a que

se refiere el código electoral local, la cual se define como aquella que resulta de restar a la votación total emitida al menos los votos nulos, los votos emitidos a favor de los partidos políticos que no hayan alcanzado el 3 por ciento de dicha votación y los votos de las y los candidatos independientes.

De ahí que desde mi punto de vista la pretensión de los inconformes es incorrecta toda vez que como lo indiqué, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido el criterio que de la interpretación del citado artículo 116 constitucional y de los preceptos legales aplicables se desprende que la base o parámetro a partir del cual se establecen los límites a la sobre y subrepresentación de los partidos políticos se deben calcular a partir de lo que se ha denominado votación depurada, la cual resulta de restar los votos a favor de las candidaturas independientes o sí impartido, así como la emitida a favor de los partidos que no alcanzaron el umbral para participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Por ello al no existir discordancia entre la norma constitucional y la previsión legal del estado de Chiapas coincido en que deben desestimarse los planteamientos de los promoventes de los presentes juicios, pues además no aportan algún otro elemento adicional que ponga en evidencia que en el caso se hubiera realizado un desarrollo incorrecto de la mencionada fórmula de asignación más allá de considerar la existencia de la mencionada discrepancia entre la constitución federal y la legislación electoral local.

Ahora bien, por lo que respecta a la propuesta de declarar fundado el agravio hecho valer por el Partido Revolucionario Institucional relativo a que la entonces candidata de representación proporcional postulada por el Partido Verde Ecologista de México no estaba en aptitud de optar por la reelección, igualmente coincido con la propuesta que se encuentra a nuestra consideración, ello porque en efecto desde mi perspectiva los convenios de coalición que celebran los partidos políticos para participar en una elección únicamente involucran las candidaturas que contienden por el principio de mayoría relativa, tan es así que incluso en el caso de la legislación del estado de Chiapas se prevé que aún cuando los partidos políticos participen en coalición estos deben registrar listas propias de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, es decir, se trata de candidaturas propias y no de la coalición e incluso

la asignación de dichas diputaciones se hace con base en la votación que cada uno de los partidos políticos obtiene en lo individual.

En ese orden de ideas coincido absolutamente con el proyecto que nos presenta el señor magistrado ponente en el sentido de que fue incorrecto que el Tribunal local concluyera que la aludida candidata sí pudo optar por la elección consecutiva al ser propuesta por uno de los partidos políticos que formaron la coalición en el proceso electoral anterior, pues pasó por alto que se trató de una candidatura de representación proporcional que no formó parte del convenio de coalición respectivo. De ahí que si en aquel proceso electoral participó por vía del Partido Revolucionario Institucional y en el presente proceso electivo lo hizo a través del Partido Verde Ecologista de México, considero también que incumplió con uno de los requisitos para poder ser reelecta como es ser postulada por el mismo partido político.

Aunado a lo anterior, tampoco se constató que en autos se hubiera cumplido con el requisito de separarse o renunciar a su militancia antes de la mitad del periodo de ejercicio de su cargo, pues si bien obra el mencionado escrito de renuncia presentado el 6 de noviembre de 2019, ello queda desvirtuado con las documentales relativas a la sesión extraordinaria del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional el 5 de diciembre de 2020 en el cual se hizo constar que la ciudadana cuestionada participó en la misma, fue designada y tomó protesta como presidenta de la Comisión de Presupuesto y Fiscalización del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Chiapas.

Tales circunstancias, coincido con la señora magistrada y el señor magistrado, ponen en evidencia que aún ante la existencia del escrito de renuncia no existió una desvinculación efectiva de la candidata con el aludido partido político, por tanto, también concluyo que incumplió con la exigencia a que se ha hecho referencia por lo que no estaba en aptitud de poder optar por la reelección.

De ahí que, aun cuando existe evidencia de que actualmente la ciudadana en cuestión forma parte de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, se carece de elemento alguno del cual se pueda advertir que posee la militancia efectiva en dicho instituto

político y menos aún existen elementos para establecer, en su caso, desde cuando ostenta tal militancia.

Por estas razones, señora magistrada y señor magistrado, comparto la propuesta de declarar fundado el referido motivo de agravio y por consecuencia modificar la resolución reclamada y el acuerdo del Instituto Electoral local en los términos que ustedes ya lo han expresado puntualmente.

Muchas gracias, magistrada, muchas gracias, magistrado.

Les consulto si existiría alguna otra participación sobre este proyecto.

Señor magistrado, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Solamente, no quise pasar esta oportunidad para agradecer todo el apoyo y todos los comentarios, sugerencias tanto de ustedes compañera, compañero magistrado, como del personal jurídico que estuvo atento a la confección de este proyecto que estamos hablando.

Es cuanto, compañera, compañero magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señor magistrado.

Alguna otra intervención más.

Si no hubiera más participaciones, por favor, secretario general de acuerdos, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente, le informo que el proyecto de resolución del juicio ciudadana 1412 y sus acumulados, del 1413 al 1417 y 1424 y juicios de revisión constitucional electoral del 446 al 449, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 1412 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma las sentencias emitidas en el juicio de inconformidad 125 de 2021 y sus acumulados, así como en el juicio ciudadano local 343 del mismo año.

Tercero.- Se revoca la sentencia emitida en el recurso de apelación 147 de 2021.

Cuarto.- Se modifica el acuerdo 228 del año en curso emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas por el que se asignan las diputaciones al Congreso del estado por el principio de representación proporcional para el efecto señalado en la presente ejecutoria.

Quinto.- Se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas que conceda a Rocío Guadalupe Cervantes Cansino la constancia de diputación local por el principio de representación proporcional por ser la suplente de la candidata inelegible. Una vez que se cumpla lo anterior se ordena a

dicho Instituto local que informe a esta Sala del cumplimiento realizado dentro del plazo de 24 horas a que ello ocurra.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta ahora con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la señora magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

En primer término doy cuenta con el juicio ciudadano 1408 de este año promovido por Francisco Ramón Rojas Soberano a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en los recursos de apelación 68 y 69 acumulados, ambos de este año, por la cual sobreseyó el recurso de apelación presentado por el actor por extemporaneidad.

La pretensión del actor consiste en que se revoque la sentencia impugnada a fin de que se aborde lo relativo a la temática de violencia política de género. Para alcanzar su pretensión, el actor sostiene que la sentencia local no fue exhaustiva, pues no valoró de manera correcta los elementos del test previsto en el protocolo para la detección de la violencia política en razón de género, aunado a que refiere que de manera indebida se concluyó que su conducta tuvo como finalidad menoscabar el goce y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, aunado a que expone que las expresiones se dieron en el libre ejercicio de su profesión como periodista.

A juicio de la ponencia los agravios resultan inoperantes, pues el actor no controvierte las razones del Tribunal local sobre la oportunidad en la presentación de su juicio local, pues se limita a manifestar que los actos que realizó no constituyen violencia política de género, pero sin realizar planteamientos encaminados a sostener la ilegalidad de la determinación relacionada con el sobreseimiento de su medio de impugnación local.

Por lo anterior se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el juicio electoral 208 del presente año, promovido por Morena contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de

Veracruz emitida dentro del procedimiento especial sancionador iniciado en contra del presidente municipal del Ayuntamiento de Veracruz y otras autoridades, en el que se declaró la inexistencia de las infracciones objeto de denuncia por la supuesta violación a principios constitucionales de imparcialidad y neutralidad, así como actos de presión al electorado.

La pretensión del actor es revocar la resolución impugnada para el efecto de que se tenga por acreditada la infracción denunciada y se imponga una sanción a los sujetos infractores.

El actor plantea la omisión de ordenar diligencias para mejor proveer para acreditar los hechos denunciados y la indebida valoración de pruebas; a juicio de la ponencia es infundado el planteamiento, pues la realización de estas es una facultad potestativa de las autoridades electorales sin que exista obligación para realizarlas.

Además, el actor omite mencionar qué tipo de diligencias o pruebas debían recabarse para acreditar los hechos denunciados.

Por otra parte, se propone declarar inoperantes los planteamientos relacionados con la indebida valoración de pruebas, todas de este año, promovidos respectivamente por Morena y el Partido del Trabajo a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en los juicios de inconformidad 33, 34, 230 y 233, acumulados, todos de 2021, por la que modificó los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, confirmó la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría relativa otorgadas a favor de las candidaturas postuladas por Movimiento Ciudadano en la elección para la renovación de los integrantes del Ayuntamiento de Cosautlán de Carvajal de dicha entidad federativa.

Previa acumulación, la ponencia propone declarar inoperante el concepto de agravio en el que se aduce que el Tribunal local no valoró 28 pruebas técnicas, pues no especifica de manera particular cuáles son dichas pruebas.

Por otro lado, respecto a los agravios relacionados con la causal de nulidad relativa a la entrega de paquetes de manera extemporánea, se propone declarar infundado el agravio en el que aducen que el Consejo

Municipal incumplió un requerimiento hecho por el Tribunal local, toda vez que de autos se advierte que sí cumplió lo ordenado, pues informó que las constancias de clausura de unas casillas eran inexistentes.

Asimismo, se consideran inoperantes los agravios, dado que con ellos no controvierten las consideraciones del Tribunal local en relación al estudio hecho a partir de la inexistencia de las aludidas actas.

Respecto de la indebida determinación del Tribunal local en relación a que no particularizó en qué casilla se dieron los supuestos actos de violencia o presión a funcionarios de mesas directivas de casilla, se propone declararlas infundados, pues del análisis de la demanda primigenia se constata que, efectivamente, los actores omitieron indicar las casillas en las que acontecieron los hechos que adujeron.

Y si bien, se encuentra una referencia de diversas casillas, estas están vinculadas con su agravio correspondiente a la pérdida de la cadena de custodia y no así de la causal señalada en primer término, máxime que el Tribunal local estudió los posibles hechos de violencia bajo la causal de nulidad de regularidades graves, sin que en el caso se controvierte ese análisis.

Finalmente, se propone declarar inoperantes los agravios en los que aducen que el Consejo Municipal actuó de manera parcial, ello debido a que la parte actora no controvierte las razones expuestas por el Tribunal local, por las citadas razones y las demás que ampliamente se exponen en el proyecto, es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 426 del presente año, promovido por el partido Nueva Alianza Oaxaca contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Pedro Jicayán, Oaxaca, la calificación y la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría a favor de la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Ante esta Sala Regional el actor señala como temas de agravio la falta de exhaustividad y la indebida valoración probatoria al analizar la

pretensión de nulidad de la votación recibida en la Casilla 1491 Extraordinaria 1, para la ponencia los agravios expuestos por el actor resultan infundados e inoperantes, ya que por una parte constituyen una reiteración de los motivos de disenso que hizo valer al promover el recurso local y por otra, se advierte que la autoridad responsable valoró debidamente las pruebas y se pronunció sobre la prueba testimonial ofrecida.

Al respecto, en el proyecto se precisa que para las pruebas testimoniales debidas ante fedatario público cuentan con valor probatorio, es indispensable que se adminiculen con otros medios de prueba, lo que no acontece en el caso y por ello lo infundado de su planteamiento.

Por otra parte, en el proyecto se califica como inoperante el señalamiento del actor sobre la supuesta omisión del Tribunal local de pronunciarse sobre la entrega extemporánea del paquete electoral de la casilla 1491 extraordinaria 1 por ser novedoso.

En consecuencia, al advertirse que el Tribunal responsable actuó correctamente al analizar la causal de nulidad de votación recibida en la casilla hecha valer se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 445 del presente año, promovido por el Partido del Trabajo a fin de controvertir la resolución incidental dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que declaró infundado el incidente sobre pretensión del nuevo escrutinio y cómputo dentro del recurso de inconformidad 12 y acumulados, relativo a la elección municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

La pretensión consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución incidental controvertida y declare improcedente la revisión del recuento parcial requerido.

La ponencia propone declarar infundados e inoperantes los conceptos de agravio del actor ya que los planteamientos expuestos ante la instancia local no se ubican dentro de las hipótesis que establece la legislación comicial para llevar a cabo un recuento parcial en sede judicial puesto que la normatividad local establece de manera categórica

los supuestos que deben actualizarse para la procedencia de los recuentos parciales y no basta lo alegado por el propio actor.

Por otra parte, se declaran inoperantes las supuestas irregularidades suscitadas en diversas casillas toda vez que el actor omitió hacerlas valer ante la instancia local.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución incidental controvertida.

Finalmente, doy cuenta con los juicios de revisión constitucional 451 y 452 del presente año, mismos que se propone acumular interpuestos por el Partido Fuerza por México y Movimiento Ciudadano a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal de Tabasco en la que determinó modificar el cómputo y confirmar la validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez y en favor de la planilla postulada por Morena en el Ayuntamiento de Centla, Tabasco.

Los actores solicitan que se revoque la sentencia impugnada a fin de que se declare la nulidad de la elección de integrantes del referido Ayuntamiento porque a su decir existieron inconsistencias graves encontradas en la mayoría de las actas levantadas en las mesas receptoras de votación, lo cual resulta determinante para el resultado de la elección.

En ese orden manifiesto que ante todas y cada una de las inconsistencias la responsable incurrió en vulneraciones a las normas constitucionales. En el caso del partido Fuerza por México solicito se realice un análisis exhaustivo de todos los elementos y documentos que obran en autos.

En el proyecto se propone declarar inoperantes sus agravios ya que de una lectura integral en los escritos de demanda los actores realizan planteamientos genéricos e imprecisos, los cuales no controvierte los razonamientos que el Tribunal local tomó en consideración para emitir la sentencia impugnada en cumplimiento a lo ordenado por esta sala regional. Por tanto, se propone confirmar el acto impugnado.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Magistrada, magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, por favor secretario general de acuerdos, proceda a recabar la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 1408, del juicio electoral 208, de los juicios de revisión constitucional electoral 413 y su acumulado 414, de los diversos juicios 426, 445, así como del 451 y su acumulado 452, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 1408 y en el juicio electoral 208, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En cuanto al juicio de revisión constitucional electoral 413 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios en términos del considerando segundo de esta ejecutoria.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Respecto del juicio de revisión constitucional electoral 426, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 445, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución incidental controvertida.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 451 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta ahora con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1409 de este año, promovido por Héctor Pineda Santiago quien se ostenta como candidato postulado por Morena a concejal del Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.

El actor controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro del recurso de inconformidad local 28 de este

año en el que confirmó el acta de cómputo municipal de la elección de concejales al Ayuntamiento referido, así como a la declaración de validez de dicha elección y la constancia de mayoría de validez expedida a la planilla postulada por el Partido del Trabajo.

El proyecto que se somete a su consideración propone declarar inoperantes los agravios ya que la impugnación de la sentencia deriva de un acto consentido por el mismo promovente, lo anterior porque los planteamientos expuestos previamente fueron hechos valer por el partido político que lo postuló a través del recurso de inconformidad local y no por el candidato ahora promovente quien estuvo en posibilidad plena de formular los argumentos dirigidos a anular la elección desde el medio de origen en lugar de esperar el dictado de la sentencia.

Por tanto, la ponencia estima que el candidato está imposibilitado para cuestionar los razonamientos que recayeron a la impugnación de su partido político.

Por estas y otras razones que se expresan en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Paso seguido doy cuenta con el proyecto relativo a los juicios electorales 215 y 219, así como al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1403, todos de esta anualidad, promovidos por Javier Jiménez Martínez, Norberto Santiago Hernández, Claudio Jiménez y otros, quienes se ostentan como autoridades municipales comunitarias, tradicionales y habitantes de los municipios de Santiago Xiacuí, Capulálpam de Méndez y Barrio de San Pedro Nolasco, Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

La parte actora controvierte la sentencia emitida el 20 de agosto del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano indígena 76 de 2021 que, entre otras cuestiones, le ordenó a la Secretaría General de Gobierno de la citada entidad federativa la entrega de las acreditaciones como agentes de policía de San Pedro Nolasco a Concepción Luna Leyva e Isidro Ramos Belmonte.

La pretensión de las y los promoventes es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada porque vulnera el principio de

exhaustividad respecto a la omisión de atender sus planteamientos y valorar las pruebas que ofrecieron en aquella instancia.

En su criterio, se violaron sus derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva, además de omitir juzgar con perspectiva intercultural al no haber identificado el tipo de controversia que se suscitaba ante las diversas comunidades indígenas.

En el proyecto se propone acumular los juicios por existir conexidad en la causa, pues se controvierte el mismo acto; además, en criterio de la ponencia los agravios se estiman fundados, porque en efecto el Tribunal local dejó de analizar diversos planteamientos y pruebas ofrecidas en dicha instancia, relacionados con la oposición a la categoría administrativa como agencia de policía de San Pedro Nolasco, así como la validez de la Asamblea electiva del 3 de enero del año en curso, y con ello omitió precisarla que por motivo de la controversia y emitir un juicio con perspectiva intercultural.

En el proyecto se razona que el Tribunal de Oaxaca debió advertir que existió una verdadera intención de los comparecientes respecto a la impugnación de la Asamblea electiva dado el cúmulo de irregularidades que le atribuyen, por ende la validez y la legalidad de la Asamblea general de elección debió analizarse como una nueva causa de impugnación a la luz del esclarecimiento de los derechos de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, y sobre los principios constitucionales de la libre determinación y autonomía dentro del marco que la propia ley fundamental dispone para la celebración de elecciones libres auténticas y periódicas.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada para el efecto de que el Tribunal local escinda de los escritos de comparecencia a los planteamientos que se encuentran encaminados a controvertir la legalidad de la elección, formen nuevos juicios y valore en plenitud de jurisdicción las pruebas que fueron ofrecidas.

El actor impugna la sentencia emitida el pasado 28 de agosto por el Tribunal Electoral de Veracruz en los expedientes 276 y acumulados de esta anualidad, mediante la cual confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva.

En el proyecto se propone, por un lado, calificar de infundados los agravios de falta de exhaustividad, congruencia, fundamentación y motivación sobre el estudio que realizó la autoridad responsable en relación con el análisis de cuatro casillas impugnadas, en las cuales el actor pidió la nulidad de la votación y consecuentemente la nulidad de la elección, pues de la sentencia impugnada se observa que la autoridad sí estudió los planteamientos primigenios, además fundó y motivó su determinación y concluyó al desestimar los agravios planteados en aquella instancia; es decir, sostuvo que no había lugar a la nulidad de la elección porque no se actualizaron irregularidades en por lo menos el 25 por ciento de las casillas instaladas.

Por su parte, lo inoperante de los agravios deviene del hecho de que el partido político actor no controvierte las consideraciones que fueron expuestas por el Tribunal responsable en la sentencia impugnada y que sirvieron como base para desestimar sus planteamientos.

Por esas y otras razones que se precisan en el proyecto es que se propone confirmar la sentencia controvertida.

Por otro lado, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 373 de este año, promovido por el partido Todos por Veracruz en contra de la sentencia del pasado 28 de agosto emitida por el Tribunal Electoral de esta entidad federativa en el recurso de inconformidad 59 que confirmó la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría a la planilla de candidaturas postulada por la coalición Juntos Haremos Historia en Veracruz respecto de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tepetlán.

En esta instancia jurisdiccional el partido sostiene que la sentencia impugnada carece de fundamentación, motivación y exhaustividad, asimismo, refiere que la autoridad responsable omitió valorar en forma conjunta las irregularidades planteadas en dicha instancia.

Al respecto, la ponencia propone declarar infundados e inoperantes los agravios formulados por el actor debido a que la autoridad responsable sí fundó y motivó su resolución, además fue exhaustiva en el análisis de la demanda local, aunado a que las consideraciones que expuso no se

encuentran controvertidas frontalmente ni en su totalidad en la demanda federal.

Por otro lado, el promovente parte de una premisa inexacta, pues las irregularidades que en su opinión debieron analizarse en forma conjunta, no se acreditaron en la instancia local o fueron desestimadas, ya que se lograron subsanar y su existencia no vulneró el principio de certeza.

En ese sentido la autoridad responsable no estaba obligada a realizar su análisis conjunto.

Por esas y otras razones que se exponen en el proyecto de cuenta se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora me refiero al proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 387 y 411 de este año, promovidos por el partido Cardenista y Morena, respectivamente, quienes impugnan la sentencia emitida el 28 de agosto de 2021 por el Tribunal Electoral de Veracruz en la que confirmó la declaratoria de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Acayucan, Veracruz, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la coalición Veracruz Va, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

En primer lugar se propone acumular los juicios, ya que existe conexidad en la causa, los argumentos jurídicos del Tribunal Electoral de Veracruz, mientras que los formulados por Morena se consideran agravios novedosos en esta instancia y por lo mismo, también se califican de inoperantes.

Por estas razones es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Paso seguido, doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 404, 405 y 408 del presente año, promovidos por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Cardenista y Movimiento Ciudadano a fin de controvertir la sentencia emitida el pasado 28 de agosto por el Tribunal Electoral de Veracruz en el recurso de inconformidad 250 de esta anualidad en el que confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como el

otorgamiento de las constancias de mayoría relativas a la elección del Ayuntamiento de Santiago Tuxtla, Veracruz.

En diversos planteamientos tendientes a demostrar una falta de exhaustividad, fundamentación y motivación, así como una deficiente valoración probatoria.

En el estudio de fondo se propone declarar infundados e inoperantes los agravios expuestos por el enjuiciante.

Lo anterior, pues contrario a lo aducido por los actores, el Tribunal responsable analizó de manera exhaustiva la causal de nulidad de la elección por rebase del tope de gastos de campaña, así como las diversas causales de nulidad de votación recibida en varias casillas aunado a que para arribar a cada determinación lo hizo de manera fundada y motivada.

Por otra parte, se propone declarar la inoperancia del resto de los agravios dado que los partidos enjuiciantes realizan manifestaciones genéricas, imprecisas y novedosas aunado a que no controvierten de manera frontal las consideraciones del Tribunal responsable en el estudio de fondo de la sentencia controvertida.

Por estas y otras consideraciones que ampliamente se exponen en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 410 de 2021, promovido por el Partido de la Revolución Democrática quien controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz del expediente del recurso de inconformidad 64 del 2021 que confirmó el acta de cómputo municipal la declaración de validez, porque contrario a lo precisado por el actor el Tribunal local fue exhaustivo y congruente de su análisis para arribar a la conclusión de que las irregularidades alegadas respecto de la entrega extemporánea del paquete y la vulneración de la cadena de custodia de la casilla 107 básica no fueron determinantes para avisar la certeza de la votación, conclusión que sustentó en una debida valoración probatoria de las documentales que obran en autos tales como las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo en sede administrativa, de

cómputo municipal y la apertura y cierre de la bodega electoral, así como las pruebas técnicas aportadas por el actor.

Esto es así porque respecto de la temporalidad del propio actor reconoce que la casilla 107 básica corresponde a una zona rural y que el tiempo de su entrega se dio durante el plazo permitido, aunado a que su inconformidad respecto a que la entrega no ocurrió de manera inmediata no encuentra sustento probatorio porque del análisis del acta de apertura y cierre de la bodega electoral se advierte que existe razonabilidad en la hora de su recepción al no resultar desproporcional a la del resto de los paquetes electorales entregados al Consejo Municipal, lo que se suma a que de las constancias que obran en el expediente no se desprenden elementos que muestren que se alteraron los resultados de la votación en la casilla cuya nulidad de la votación se pretende.

En segundo lugar, porque la omisión en el estudio de la casilla 107 contigua 1 que se sustenta en que no se tenía conocimiento de la hora de la clausura de la casilla constituye un agravio novedoso porque pretende añadir elementos que no fueron expuestos ante la instancia local.

Por esta y otras razones que se expresan en el proyecto es que se propone confirmar la sentencia controvertida.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 151 del presente año promovido por Luis Armando Olivera López en su calidad de candidato común a primer concejal del Ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, en Oaxaca, postulado por el Partido Acción Nacional y el partido Nueva Alianza, Oaxaca, a fin de controvertir el acuerdo del Instituto Nacional Electoral del Consejo General del Instituto Nacional Electoral 1516 de 2021, emitido el pasado 3 de septiembre en cumplimiento a la sentencia dictada por esta sala regional en los recursos de apelación 60 y 71 de este año acumulados, y por el que se resuelve el procedimiento especial sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional y del Partido de la Revolución Democrática, así como por su candidato común al primer concejal del Ayuntamiento referido de Esaú López Quero en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

La ponencia propone declarar infundados los argumentos expuestos por el partido promovente al considerar que la autoridad responsable sí cumplió con el principio de exhaustividad al que está obligada, pues para emitir su determinación consideró cada uno de los eventos y espectaculares reportados por el denunciante, además de analizar la totalidad de las pruebas aportadas.

Asimismo, al valorar el acta certificada número 11, la autoridad responsable consideró el video anexo a esta, no obstante de este y de lo descrito por la misma acta, dicha autoridad concluyó que no se advertía lo señalado por el quejoso respecto al evento efectuado el pasado 26 de mayo.

Por otro lado, respecto a la solicitud de nulidad de la elección municipal del Ayuntamiento referido por el rebase de tope de gastos de campaña del candidato electo, en atención al principio de definitividad se propone escindir de sus argumentos para que sea el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca quien realice el pronunciamiento correspondiente ya que se encuentran encaminados a controvertir la declaratoria de validez, de validez de elección emitida por el Instituto Electoral local.

Por estas y otras consideraciones que ampliamente se proponen en el proyecto, se propone confirmar en lo que fue materia de controversia la sentencia impugnada, así como escindir la demanda en los términos precisados en la propuesta de resolución.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, secretario general de acuerdos.

Señora magistrada, señor magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

(Fallas de transmisión)

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: De acuerdo con mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 1409, del juicio electoral 215 y sus acumulados 219 y juicio ciudadano 1403, de los juicios de revisión constitucional electoral 370, 373, 387 y su acumulado 411, del 404 y sus acumulados 405 y 408, del diverso juicio de revisión constitucional electoral 410 y del recurso de apelación 151, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 1409, se resuelve:

Primero.- Se confirma la sentencia controvertida.

Segundo.- Se amonesta a las magistradas y al magistrado integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los términos precisados en esta ejecutoria.

En el juicio electoral 215 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos descritos en el último considerando de la presente sentencia.

Respecto de los juicios de revisión constitucional electoral 370, 373 y 410, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida.

Por cuanto hace a los juicios de revisión constitucional electoral 387 y su acumulado, así como en el 404 y sus acumulados, en cada caso, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

Finalmente, en el recurso de apelación 151, se resuelve:

Primero.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Segundo.- Se escinde la demanda por lo que hace a la solicitud de la nulidad de la elección del Ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla en Oaxaca por la causa de rebase de tope de gastos de campaña para que el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa a la brevedad se pronuncie al respecto.

Tercero.- Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional remita copia certificada del recurso de apelación del presente juicio al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta ahora con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Se da cuenta en primer término con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1376 de la presente anualidad promovido por Iris Cecilia Luna Sarmiento en su carácter de otrora candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz, postulada por la Coalición Veracruz Va contra la sentencia dictada por el Tribunal

Electoral de dicha entidad federativa en el juicio ciudadano local 412 de 2021, en la que se determinó confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del citado Ayuntamiento, la declaratoria de validez y la entrega de las constancias de mayoría a la fórmula de candidaturas postulada por el partido político Morena.

La pretensión de la actora es que se revoque la sentencia controvertida y se declare la nulidad de la elección del Ayuntamiento mencionado, para tales efectos hace valer diversos agravios a saber: relaciones intraprocesales en la sustanciación del juicio ciudadano, vulneración al principio de certeza ante la negativa del incidente de recuento total de votos, errores mecanográficos en el acta de cómputo municipal que le restan certeza y legalidad, indebido estudio de diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla e indebida valoración de las causales de nulidad de elección consistente en la nulidad de al menos 25 por ciento de las casillas y rebase de tope de gastos de campaña.

En el proyecto se propone declarar dichos agravios como infundados e inoperantes básicamente por tres razones: primera, la actora en realidad controvierte actos que en su momento consintió, como por ejemplo la resolución incidental que negó su pretensión de recuento total, el acuerdo de la magistrada instructora donde se requirieron diversas constancias relacionadas con la comparecencia de la tercera interesada o el acuerdo que ordenó el archivo de su queja de fiscalización del 31 de mayo pasado.

Segundo, formula agravios que no hizo valer en la instancia primigenia, como por ejemplo aquellos relacionados con la supuesta parcialidad e indebida actuación de las autoridades administrativas.

Y, tercero, hace manifestaciones genéricas y no controvierte frontalmente los razonamientos que hizo el Tribunal local para desestimar las causales de nulidad de casilla y de la elección que hizo valer en la instancia primigenia.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Se da cuenta ahora con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1398 de esta anualidad promovido por Rufino Montero Olivo y otros ciudadanos

en su calidad de agentes municipales del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz contra la omisión del Tribunal Electoral de esta entidad de hacer cumplir la sentencia recaída en el expediente del juicio ciudadano local 560 de 2019, relacionada con el pago de remuneraciones.

La pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional ordene al Tribunal local que adopte criterios que garanticen el cumplimiento de la sentencia mencionada.

En el proyecto se estima fundado el agravio relacionado con la falta de implementación de medidas eficaces para lograr el cumplimiento de la sentencia, con lo que se vincula al Tribunal Electoral de Veracruz para que de inmediato aperciba el Congreso de la Secretaría de Finanzas y Planeación, ambos del estado de Veracruz, con la imposición de una medida de apremio en caso de continuar el primero si rindiera el informe requerido en múltiples ocasiones respecto de la vista otorgada, y a la SEFIPLAN por no haber hecho efectivo el cobro de las multas impuestas a los integrantes del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, ya que ante la situación de solo recibir copias para conocimiento de las órdenes de cobro, más no a los comprobantes de los mismos, ha demostrado una conducta pasiva sin desplegar ningún tipo de acción atendiendo a las facultades con las que cuentan.

Por esta y otras razones expresadas en el proyecto se propone declarar fundado el agravio respecto a la omisión atribuida al Tribunal Electoral de Veracruz.

Se da cuenta enseguida con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano promovido vía *per saltum* por la ciudadana Mireya del Carmen López Peña contra el acuerdo 14 de 2021 emitido por el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Campeche con sede en el Carmen por el que se asignaron las regidurías y la sindicatura por el principio de representación proporcional.

En el proyecto se propone conocer del asunto bajo la figura jurídica de *per saltum* o en salto de instancia porque conforme al artículo 21 de la Ley Orgánica de los municipios del referido estado se establece que el periodo constitucional de los ayuntamientos de Campeche inicia el

primer día de octubre del año en que se celebren las elecciones ordinarias, por lo que ante la proximidad de la referida instalación del Ayuntamiento mencionado, se considera que aumentar la cadena impugnativa podría traducirse en una merma en los derechos que reclama la actora.

Ahora bien, en cuanto al fondo del asunto se propone declarar fundada la pretensión de la actora, porque la ponencia estima que el Consejo Municipal responsable al realizar la asignación de regidurías por representación proporcional no aplicó eficazmente el principio de paridad de género.

Por lo cual se estima procedente que en plenitud de jurisdicción se realice el ajuste respectivo en la lista registrada por el partido Movimiento Ciudadano a efecto de que se asigne a la actora la integración del referido Ayuntamiento y su conformación final desarrollo de ocho mujeres y siete hombres.

Así por estas razones, las cuales se explican ampliamente en el proyecto de cuenta, se propone modificar únicamente para los efectos precisados en la propuesta, el acuerdo controvertido.

Se da cuenta ahora con el juicio electoral 220 del presente año, promovido por Minerva Citlalli Hernández Mora, quien acude por propio derecho a controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo dentro del recurso de apelación local 31 de este año que confirmó la diversa resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral local mediante el cual se determinó la imposición de la amonestación pública a la actora por el incumplimiento a lo ordenado en una medida cautelar en el tiempo establecido para tal efecto en el procedimiento ordinario sancionador número 10 de la presente anualidad.

La actora señala como agravios una indebida fundamentación y motivación y falta de exhaustividad por parte de la autoridad responsable, al respecto se propone declarar infundados los motivos de disenso, ya que contrario a lo argumentado por la actora se advierte que el Tribunal local fundó y motivó debidamente su resolución, ya que la promovente al incumplir con lo ordenado en el tiempo establecido para ello infringió la normativa electoral y por tanto, es sujeta a una sanción

de las contempladas en el artículo 406, fracción IV, inciso a) de la Ley Electoral Local que en el caso corresponde a la amonestación pública, lo cual de manera correcta consideró el Tribunal Electoral responsable la sentencia impugnada.

Por consiguiente, no le asiste razón a la actora cuando aduce que no hay un fundamento legal para ser sujeto de una sanción al cumplir de manera extemporánea con lo ordenado como medida cautelar por un supuesto orden voluntario, lo cual estrictamente implica un incumplimiento.

Por estas y otras consideraciones que se detallan en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Se da cuenta enseguida con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 380, 394 y 401 de esta anualidad, promovidos por los partidos Revolucionario Institucional, Cardenista y Morena a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz dentro del recurso de inconformidad 20 de 2021 y acumulados, en la que se determinó confirmar el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría expedida a favor de la candidatura postulada por el Partido Encuentro Solidario en el municipio de Villa Aldama, Veracruz.

En el proyecto se propone calificar los planteamientos expuestos por el Partido Cardenista como inoperantes porque no controvierte las razones que fueron expuestas por el Tribunal responsable ya que únicamente se limita a señalar de manera genérica los agravios que fueron analizados por dicha autoridad y declararlos infundados sin dar argumentos por los cuales estima que la sentencia reclama resulta ilegal.

Con respecto al agravio expuesto por el Partido Revolucionario Institucional que con Morena, relativo al indebido análisis respecto a la causal de nulidad de votación recibida en casilla consistente en la entrega extemporánea de la paquetería electoral, el mismo se estima infundado en atención a que el Tribunal responsable sí tomó en consideración en cada caso la documentación atinente, así como la ubicación geográfica de las casillas para determinar si existía o no la razón a la parte actora; además consideró los datos asentados en las

respectivas actas de la jornada electoral respecto a la hora en que se clausuró la casilla, así como los recibos de entrega de paquetes al Consejo responsable, entre otros.

Aunado a ello se tiene que los actores no recibieron pruebas ante el Tribunal responsable de las cuales se pudiera demostrar alguna irregularidad acontecida por el supuesto retraso en la entrega.

Por otra parte, el Partido Revolucionario Institucional refiere que el Tribunal Electoral local minimizó el hecho de que todas las casillas instaladas en Villa Aldama abrieron con demasiado retraso, por lo que en su conjunto sí generaban un impacto en el resultado de la elección, el cual fue determinante ya que la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de tan solo 52 votos.

Dicho disenso se propone calificarlo como infundado porque contrario a lo que señala el Tribunal Electoral local hizo el análisis de las 15 casillas que fueron instaladas y concluyó que no le asistía la razón al partido actor toda vez que el horario de instalación de las casillas y el inicio de la recepción de la votación estuvieron dentro del margen previsto por la norma pues se dio en un lapso de las 8:00 a las 10:00 horas del día de la jornada electoral.

Por lo que hace al planteamiento de Morena respecto a que el Tribunal responsable debió realizar una valoración respecto al monto del rebase de tope de gastos de campaña se considera inoperante porque el Tribunal Electoral local no es la autoridad competente para hacer el pronunciamiento que reclama el partido actor. De ahí que se estima que la pretensión del partido no puede ser atendida en sus términos.

Por estas y otras razones que se señalan en el proyecto es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora se da cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 396 y 403, y ciudadano 1380, todos de esta anualidad promovidos por los partidos políticos Redes Sociales Progresistas, Morena, así como Eder de Jesús Domínguez Vargas, respectivamente, contra la resolución dictada el pasado 28 de agosto por el Tribunal Electoral de Veracruz en el recurso de inconformidad 8 de 2021 y sus acumulados, que confirmó los resultados consignados en

el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Tlacojalpan, Veracruz, la declaratoria de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva a los candidatos de la fórmula postulada por el Partido del Trabajo.

En principio se propone acumular los proyectos por existir conexidad de la causa, ya que existe identidad de la autoridad responsable y la sentencia controvertida.

En cuanto al fondo del asunto se propone declarar inoperantes e infundados los planteamientos realizados por los partidos actores respecto a temas relacionados con fallas en el sistema de registro de representantes, entrega de boletas fuera de los plazos establecidos para ello, nulidad de elección por violación a principios constitucionales, indebida valoración probatoria, falta de congruencia en la sentencia controvertida, violación al principio de legalidad, así como el relacionado por la falta de exhaustividad hecho valer en los tres juicios, entre otros.

La inoperancia radica en que esencialmente determinados temas, los actores no controvierten frontalmente las consideraciones expuestas por el Tribunal Electoral de Veracruz y lo infundado porque a juicio de la ponencia no se acredita la parte de exhaustividad en la sentencia reclamada ni las alegaciones interesadas a acreditar que se transgredieron diversos principios constitucionales en la elección municipal de Tlacojalpan.

Así, por estas razones las cuales se explican ampliamente en el proyecto de cuenta, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Doy cuenta ahora con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 407 de este año promovido por Fuerza por México contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el recurso de inconformidad 107 de 2021, la cual, entre otras cuestiones confirmó la declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, así como a la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada a favor de la fórmula postulada por la coalición Juntos Haremos Historia en Veracruz.

El partido actor refiere que el Tribunal local realizó una indebida valoración probatoria toda vez que para estudiar la causal de nulidad de votación recibida en casilla en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, debió considerar las actas generadas en el recuento de la votación y no así el acta de jornada electoral ya que la misma fue sustituida y quedó sin efectos.

Al respecto se propone declarar infundadas las manifestaciones porque el partido actor parte de una premisa inexacta al considerar que las actas de cada grupo de trabajo levantadas por el recuento realizado por el Consejo Municipal Electoral dejan sin efectos en su totalidad a las actas de jornada electoral.

Lo anterior porque las actas que genera cada grupo de trabajo contienen los datos de la votación de cada casilla producto de realizar un nuevo conteo, en tanto que las actas de jornada electoral comprenden los actos de instalación de la casilla y cierre de votación.

En consecuencia, el Tribunal local no incurrió en una indebida valoración probatoria al estudiar dicha causal de nulidad con las actas de la jornada electoral al resultar la prueba idónea para ello.

Por estas y otras consideraciones que se desarrollan en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Se da cuenta ahora con el juicio de revisión constitucional electoral 412 de este año, promovido por Movimiento Ciudadano contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el recurso de inconformidad 165 de 2021 y sus acumulados que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento Soledad de Doblado, Veracruz y la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio relativo a que la autoridad responsable omitió analizar el planteamiento de que en tres casillas la sustitución de funcionarios fue ilegal porque los ciudadanos designados sí estaban presentes, pero los respectivos presidentes determinaron sustituirlos.

Lo infundado del agravio deriva de que efectivamente el Tribunal local omitió pronunciarse sobre esa temática, pero lo cierto es que el actor no aportó ni existe en el expediente prueba alguna sobre los hechos alegados, además de la revisión de las actas de jornada al menos en una de esta se asentó que se tomaran personas de la fila, que se tomaron personas de la fila ante la inasistencia de los funcionarios y en las demás no se asienta irregularidad alguna.

Por otra parte, se propone calificar como inoperante el agravio respecto a errores del acta de cómputo municipal porque esta no contiene las cifras que invoca el actor y no menciona de dónde sustenta tales inconsistencias.

Así también se estiman inoperantes los agravios sobre la negativa de recuento porque estos ya fueron analizados en el juicio de revisión constitucional 229 resuelto por esta Sala Regional en sesión del 6 de agosto.

Finalmente, se propone calificar como inoperantes los agravios sobre una indebida valoración probatoria e indebida motivación, ya que el actor no controvierte las consideraciones de la responsable.

Por ende, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Se da cuenta ahora con el recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional contra el acuerdo 1493 de 2021, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionado con la queja en materia de fiscalización contra el recurrente y su entonces candidata a diputada local en el proceso electoral local 2020-2021 del estado de Tabasco, por la presunta omisión de presentar el informe y el posible rebase del tope de gastos de campaña.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio relativo a que las notificaciones del emplazamiento y alegatos del procedimiento sancionador se realizaron indebidamente de forma electrónica y por conducto de una persona ajena a los denunciados. Tal calificativo obedece a que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó mediante un acuerdo general el cual no fue controvertido porque el acuerdo impugnado sí describe los gastos no reportados y las

circunstancias de modo, tiempo y lugar y el actor no controvierte frontalmente haber incurrido en tales gastos.

Por tanto, se propone confirmar dicho acuerdo.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, secretario general de acuerdos.

Magistrada, magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si no hubiera alguna intervención en los proyectos de los juicios ciudadanos 1376 y 1398, quisiera la anuencia de nuestro Pleno para referirme al proyecto de resolución del juicio ciudadano 1410.

Gracias, señor magistrado; gracias, señora magistrada.

Me quiero referir a este proyecto de resolución iniciando en primer lugar, como siempre, agradeciéndole a la señora magistrada y al señor magistrado todas las valiosas observaciones que arropan el presente proyecto de resolución.

En este asunto se está proponiendo modificar el acuerdo emitido por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el Carmen, por el que se asignaron las regidurías y la sindicatura por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento, reitero, del Carmen, Campeche.

La razón fundamental que me lleva a proponer esta solución radica en que, desde la óptica de un servidor con la asignación realizada por el Consejo Municipal del Carmen del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el Ayuntamiento quedaría integrado con mayoría de hombres; esto es, sin respetar la aplicación eficaz del principio de paridad de género en la integración de este Ayuntamiento.

En principio de cuentas, el caso específico del citado ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 102, fracción II de la Constitución Política del estado de Campeche, se conforma con 15

integrantes, 10 por mayoría relativa y cinco por el principio de representación proporcional.

En el presente proceso electoral las regidurías que fueron electas por mayoría relativa fueron efectivamente cinco mujeres y cinco hombres, y la asignación de representación proporcional realizada por la autoridad responsable que ahora se revisa, recayó en tres hombres y dos mujeres, por lo que finalmente la integración del órgano municipal quedaría conformada por ocho hombres y siete mujeres.

Sobre este aspecto es precisamente la inconformidad de la actora en el presente juicio, pues afirma que si el establecimiento de una base mínima del 50 por ciento para efectos de postulación por género no limita la posibilidad de que se beneficie en mayor medida a sus destinatarias, permitiéndoles participar en un rango mayor a la base mínima establecida.

Estimo que en el caso se debe declarar fundada su pretensión, ¿por qué se afirma lo anterior? Este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha buscado alcanzar la paridad de género sustantiva en la integración de los congresos de los estados y por supuesto, de los ayuntamientos mediante la implementación de diversos mecanismos, como son las acciones afirmativas y la alternancia en donde esta última constituye una medida necesaria en aquellos casos en los que, a partir de los resultados de la voluntad de la ciudadanía en las urnas, se advierte que el género femenino está subrepresentado.

En este caso, estimo que la asignación realizada por la autoridad responsable incumplió con la obligación constitucional, legal y con los criterios jurisprudenciales que protegen el acceso efectivo del género femenino a los cargos de elección popular porque en el acuerdo impugnado no se justificó, objetivamente, las razones por las cuales quedó integrado con mayoría del género masculino.

Además, para mí es muy importante destacar que conforme a los resultados de los últimos dos procesos electorales ordinarios 2014-2015 y 2017-2018, el Ayuntamiento de Carmen, Campeche ha sido integrado también por ocho hombres y siete mujeres, en ambos casos.

Por ello, estimo que en el acuerdo impugnado por tercera ocasión no se protegería el principio de paridad de género ni se considera que con esta integración, así como fue aprobada, prevalecería nuevamente una mayoría del género masculino por tercera vez consecutiva o dicho de otra manera, por tercera ocasión consecutiva el género femenino se encontraría subrepresentada.

Por ello, en el proyecto se estima que en el presente asunto, dado la cercanía a la fecha para la toma de protesta e instalación del Ayuntamiento del Carmen, Campeche, se propone realizar, por una parte, aceptar el *per saltum* planteado por la actora de modo que este asunto no se reencause al Tribunal Electoral del Estado de Campeche y de modo que sea esta Sala Regional, con plenitud de jurisdicción, quien realice el ajuste necesario para establecer una medida compensatoria y reivindicatoria hacia las mujeres con la finalidad de potenciar su participación en mayores y mejores condiciones de igualdad sustantiva en la integración del Ayuntamiento del Carmen, Campeche.

En ese sentido el ajuste que se está proponiendo es concretamente a la lista presentada por el partido Movimiento Ciudadano, en el que la actora ocupa el segundo lugar de la lista que registró este partido político por el candidato que figura en la propia lista registrada en primer lugar y a partir de esto la integración quedaría por ocho mujeres.

A su consideración, muchas gracias magistrado, muchas gracias magistrado.

Sigue a su consideración el proyecto de cuenta.

Adelante, magistrada, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, magistrado presidente, compañero magistrado.

Bueno, primero que nada, quiero felicitar al magistrado ponente, el magistrado presidente por presentarnos un proyecto con perspectiva de género y bueno, pues yo quiero decir en primer lugar, aparte de felicitarlo, voy a votar a favor, adelanto votaré a favor en sus términos el proyecto que nos está proponiendo a este Pleno.

Como ya sería muy concreta, en este caso se controvierte la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del Carmen, Campeche.

¿Por qué voy a votar a favor? Este siempre ha sido un problema complejo, la asignación de regidurías o incluso diputaciones en congresos que son impares o en ayuntamientos que son de números impares.

¿Por qué es complejo este tema? Porque finalmente tiene que haber un género de más, es decir, al ser un número impar generalmente hay un hombre de más o una mujer de más. Entonces, es complejo porque si bien es cierto se ha firmado y la línea jurisprudencial de este Tribunal es que se debe ser lo más cercano a la paridad como lo hizo en este caso el Consejo Municipal de El Carmen, donde asigna, queda la integración de siete mujeres y ocho hombres, finalmente hay un hombre de más dado este número impar en el Ayuntamiento de El Carmen.

Yo creo que efectivamente ha habido temas en donde la Sala Superior ha dicho que es suficiente con que sea lo más cercano a la paridad, sin embargo, aquí acompaño los razonamientos que se dan en el proyecto y se explican de forma muy puntual, van dos congresos, 2014-2015, 2017-2018, perdón, dos ayuntamientos en los cuales ya ha habido una sobrerrepresentación de hombres, es decir, en estos ayuntamientos causantemente han sido ocho hombres y siete mujeres. Entonces, dadas las circunstancias específicas de este municipio considero que sí es importante que en esta ocasión la sobrerrepresentación sea de mujeres para así equilibrar.

Como bien lo dice, magistrado presidente, siempre ha sido una constante la subrepresentación de mujeres, es difícil que las mujeres lleguen a cargos de elección popular y me parece que en este caso, aunque el Instituto Electoral de Campeche no haya implementado una acción afirmativa al respecto dadas las circunstancias especiales en este Ayuntamiento se debe de hacer a través de esta sentencia.

Debemos de recordar que la mayoría ya de los institutos electorales, de los OPLEs, han implementado este tipo de acciones afirmativas para que cuando haya un número impar el número impar sean mujeres, esto

para permitir de manera sustantiva, como bien lo señalan, la participación política de las mujeres.

Es a grandes rasgos porque ya su explicación fue muy clara y la de la cuenta también que acompañó el proyecto en sus términos y nuevamente felicito este proyecto a su ponencia y a usted, señor magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señora magistrada.

Sigue a consideración el proyecto.

Señor magistrado, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Gracias. Muy brevemente, ya fue muy clara la cuenta y sobre todo su exposición, magistrado presidente, en relación con este asunto y sin duda alguna yo votaré a favor de ese proyecto porque toda acción que busque equilibrar la presencia en este caso del género que históricamente, por lo menos en las dos últimas integraciones siguiendo el comportamiento electoral y las integraciones en este Ayuntamiento han estado, se han visto disminuidos en cuanto a que no ha existido la asimetría correspondiente para poder equilibrar la presencia de mujeres en este Ayuntamiento, definitivamente siempre será bienvenida.

Yo creo que en esa virtud se justifica plenamente la medida compensatoria que se está asumiendo en el proyecto y por esa razón, como lo anticipé, votaré a favor del mismo.

Es cuanto, magistrado presidente.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señor magistrado y si me permiten reiterar mi agradecimiento porque la solidez de este proyecto radica siempre en sus valiosísimas observaciones, magistrada, magistrado.

Les consulto si existiría alguna otra intervención de este asunto, sobre este asunto.

Sobre el resto de la cuenta.

Si no hubiera más intervenciones, entonces, le pediría al secretario general de acuerdos, que recabe la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 1376, 1398 y 1410, del juicio electoral 220, de los juicios de revisión constitucional electoral 380 y sus acumulados, 394 y 401, del diverso 396 y sus acumulados 403 y juicio ciudadano 1380, de los juicios de revisión constitucional electoral 407 y 412, así como del recurso de apelación 152, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

En consecuencia el Tribunal Electoral de Veracruz, de implementar medidas eficaces para lograr el cumplimiento de la sentencia emitida en el juicio ciudadano local 560 de 2019.

Segundo.- Se vincula al Tribunal Electoral de Veracruz conforme a lo razonado en la presente ejecutoria.

Respecto del juicio ciudadano 1410, se resuelve:

Único.- Se modifica el acuerdo impugnado para los efectos precisados en el considerando último de esta ejecutoria.

Por cuanto hace al juicio electoral 220, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 380 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Respecto del juicio de revisión constitucional electoral 396 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la sentencia controvertida.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 407, se resuelve:

Primero.- Se confirma la sentencia impugnada.

Segundo.- Se conmina al Tribunal Electoral de Veracruz a conducirse con mayor diligencia en la sustanciación de los medios de impugnación.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 412 y en el recurso de apelación 152, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 1378 y 1379, de los juicios electorales 216 y 217, del juicio de revisión constitucional electoral 455 y del recurso de apelación 153, todos de la presente anualidad, promovidos en contra de diversas resoluciones emitidas por los tribunales electorales de los estados de Veracruz, Oaxaca, Tabasco y Chiapas, así como de una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionados con los procesos electorales locales de dichas entidades federativas.

Al respecto, en los juicios ciudadanos 1378 y 1379 en cada uno se propone sobreseer en los juicios en virtud de que las demandas fueron presentadas fuera del plazo legalmente previsto para ello.

En el resto de los medios de impugnación de la cuenta, en cada caso se propone desechar de plano las demandas en virtud de que se actualizan las causales de improcedencia siguientes:

En el juicio ciudadano electoral 216, debido a que el medio de impugnación ha quedado sin materia para resolver.

En el juicio electoral 217 y en el recurso de apelación 153, toda vez que las demandas carecen de firma autógrafa.

Y, por último, en el juicio de revisión constitucional electoral 455, debido a que no se satisface el requisito de definitividad y firmeza.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, secretario general de acuerdos.

Compañera magistrada, compañero magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, por favor secretario general de acuerdos tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 1378 y 1379, de los juicios electorales 216 y 217, del juicio de revisión constitucional electoral 455 y del recurso de apelación 153, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 1378 y 1379, en cada caso se resuelve:

Único.- Se sobresee en el presente juicio ciudadano.

Finalmente, en los juicios electorales 216 y 217, en el juicio de revisión constitucional electoral 455 y en el recurso de apelación 153, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública no presencial a través del sistema de videoconferencia, siendo las 19 horas con 46 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente noche.

- - -o0o- - -